



ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 2019, POR LA QUE SE ENCOMIENDA A LA SECCIÓN DE DERECHO PÚBLICO DE LA COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO JURÍDICO PÚBLICO DEL MENOR

El artículo 3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas “Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacitación afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate”. En la misma línea el párrafo primero del artículo 18 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa dispone que “Tienen capacidad procesal ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, además de las personas que la ostenten con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil, los menores de edad para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico sin necesidad de asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela”.

Tales preceptos se han considerado como normas que reconocen a los menores una mayor posibilidad de defensa de sus derechos o intereses, pero lo cierto es que con algunas excepciones son pocas las disposiciones que reconocen esa capacidad a los menores, de modo que el “ordenamiento jurídico” a que se refieren se encuentra en normas dispersas, de diferente rango y no siempre actualizadas.

Lo anterior aconseja llevar a cabo un análisis del ordenamiento jurídico que regula la posición del menor al objeto de proponer un marco normativo que pueda precisar el estatuto jurídico público del menor, de modo que se acabe con la citada dispersión normativa y con la consecuente inseguridad jurídica que la misma implica. En este sentido debe resaltarse que el artículo 39.4 de la Constitución dispone que “Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. El 20 de noviembre de 1989 fue aprobada la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en 1990.

En su virtud, a propuesta del Presidente de la Sección de Derecho Público dispongo lo siguiente:

Primero. El encargo que se hace a la Sección de Derecho Público de la Comisión General de Codificación se concreta en la elaboración de un Estatuto jurídico público del menor en el que se articulen los derechos y deberes de los menores de edad en relación con las Administraciones Públicas. Para ello se tendrán en cuenta especialmente los Tratados



Internacionales que se refieran a los derechos de los menores, que constituyen criterio interpretativo para su reconocimiento, según el artículo 10.2 de la Constitución.

Segundo. Se fija como fecha para la terminación del trabajo el 28 de febrero de 2020. En este plazo, que podrá ser prorrogado, deberá estar terminada y aprobada por el Pleno de la Sección la propuesta sobre el estatuto jurídico público del menor, de manera que pueda ser entregada a la Ministra de Justicia.

Madrid, 4 de febrero de 2019.- LA MINISTRA DE JUSTICIA Dolores Delgado García